



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.398

"FERNANDEZ, FACUNDO NORBERTO  
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 13.636 DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO  
PENAL DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.398-RQ, caratulada:  
"Fernández, Facundo Norberto s/ Recurso de queja en causa  
N° 13.636 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de Trenque Lauquen",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen -en lo que aquí interesa- con fecha 8 de febrero de 2018 desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de dicho órgano que declaró inadmisibile el recurso de la especialidad interpuesto contra el veredicto y sentencia dictados en la instancia originaria, que había condenado a Facundo Norberto Fernández a la pena de ocho meses de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de estafa; y a la única de un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento comprensiva de la presente y de la de un año y cuatro meses de prisión impuesta en el marco de la causa n° 190/2012.

La Cámara en dicho auto también concedió la vía

///

extraordinaria de nulidad (v. fs. 2/6 vta. de la presente en relación a fs. 661/666 vta. de la causa P. 131.004-RC que corre por cuerda).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, en relación al recurso de inconstitucionalidad, luego de aludir a lo normado por el art. 489 del ritual, el *a quo* afirmó que en el fallo puesto en crisis "...no existió pronunciamiento sobre caso constitucional alguno...". Sumó a ello que, a efectos de sortear el límite punitivo previsto para la procedencia del recurso contemplado en el citado art. 494, la vía intentada no resulta idónea para tal fin (v. fs. 4 y vta.).

En lo que atañe al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, expuso que el monto de pena impuesto al procesado no supera las limitaciones objetivas que prevé el aludido art. 494 (v. fs. 5).

Agregó que si bien el mismo resulta ser el carril idóneo para el abordaje de los cuestionamientos de índole federal, la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza (v. fs. cit.).

Sentado ello, advirtió que más allá de las citas genéricas de disposiciones y principios de la Constitución nacional, la defensa no introdujo un planteo excepcionante de forma adecuada, y que si bien no existen fórmulas sacramentales para su introducción, resulta indispensable, además de su planteamiento en la primera oportunidad concreta, que se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.398

cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto, "...circunstancia que en el presente no ha sido cumplida o desarrollada por el impugnante, desde que no efectúa ningún análisis tendiente a demostrar cómo habrían sido vulnerados tales derechos de raigambre constitucional..." (v. fs. 5 y vta.).

**II.** En objeción, la señora defensora oficial a cargo de la Unidad Funcional de Defensa n° 2 de Azul, doctora Adriana Angélica Hernández, articuló queja (v. fs. 7/22 vta.).

Se quejó de lo resuelto por el Tribunal de Alzada por cuanto se había planteado en el recurso interpuesto la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 8).

Cuestionó que las limitaciones establecidas en la aludida norma procesal no pueden impedir el ejercicio del control de constitucionalidad. En su apoyo, trajo a colación los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional (art. 31 de la Const. nac. -v. fs. cit. y vta.-).

Refirió que en el caso se somete a conocimiento el agravio referido a la violación del derecho a la doble instancia judicial y la omisión de evaluar por parte de un tribunal de segunda instancia los planteos constitucionales que hacen al debido proceso judicial y del principio de congruencia (v. fs. 10).

En función de ello, reiteró el pedido de inconstitucionalidad del citado art. 494 (v. fs. 11).

Por tales motivos, expresó que deduce la presente vía al considerar que se han aplicado

///

erróneamente los arts. 1, 3, 60, 106, 210, 447, 448, 449, 451 y concordantes del Código Procesal Penal; 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (v. fs. 32).

Por último, efectuó una reedición de los agravios desarrollados en los recursos extraordinarios interpuestos. Apuntó, con relación al fallo de la Cámara que confirmó el de primera instancia, que no deviene correcto considerar inadmisibile un recurso porque se hayan reiterado cuestionamientos que ya fueron planteados y resueltos por el magistrado de origen, y que aquélla debió ingresar en la revisión de las circunstancias de hecho y derecho que se plantearon en el recurso oportunamente interpuesto (v. fs. 12/14).

Finalmente, dijo que la decisión del *a quo* cercenó el debido proceso y el derecho de defensa de su asistido (v. fs. 20 vta.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 bis, CPP)

Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en relación a ciertas imprecisiones que contiene la presente vía, en tanto en algunos pasajes se alude al Departamento Judicial Azul y luego Trenque Lauquen (v. fs. 7, 8, 9, 21 y vta. entre otras) o al recurso de apelación y de casación, de lo reseñado se aprecia que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede intermedia basó la inadmisibilidad de los carriles extraordinarios



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.398

deducidos.

En efecto, el quejoso limita sus esfuerzos a afirmar que en autos debía declararse la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal y reedita los agravios llevados en los carriles extraordinarios (v. fs. 12/20 en relación a fs. 676 vta./683 vta. de la causa P. 131.004-RC acollarado a la presente), lo que se traduce en una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Tampoco hizo esfuerzos por demostrar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fuese continente de cuestiones federales que -planteadas en forma adecuada- hubiesen tornado imperativo un pronunciamiento sobre el fondo de las mismas, de acuerdo con el criterio sentado por la Corte federal en los precedentes "Strada" y "Di Mascio".

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Facundo Norberto Fernández (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1837**